



EXPEDIENTE : N° 703-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRONTO GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se califica el recurso interpuesto por la empresa Pronto Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI como recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 20 DIC. 2013

I. CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 31 de octubre de 2013 y notificada el 12 de noviembre de 2013, la Dirección de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Pronto Gas S.A. (en adelante, Pronto Gas) con una multa ascendente a 1,94 (uno con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,94 UIT

2. El 22 de noviembre de 2013, la empresa Pronto Gas interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI¹, alegando lo siguiente:

- (i) El 13 de enero de 2012 presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, junto con la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
- (ii) Posteriormente, con el fin de contar con un cargo de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el 24 de enero de 2012 se presentó nuevamente el citado documento.
- (iii) Finalmente, la empresa Pronto Gas señaló como nuevos medios probatorios la declaración testimonial del representante legal de la empresa Pronto Gas y la declaración testimonial del representante legal de la empresa FAMM Ingenieros E.I.R.L.; sin embargo, no adjuntó los citados medios probatorios.



¹ Folios 69 al 74 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 590 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 703-2013-OEFA/DFSAI/PAS

3. De la evaluación del recurso interpuesto por la empresa Pronto Gas, el 05 de diciembre de 2013² esta Dirección emitió el Proveído N° 389-2013-OEFA/DFSAI, mediante el cual se resolvió lo siguiente:
- (i) La empresa Pronto Gas no adjuntó los documentos señalados en el recurso interpuesto; no obstante, se determinó que los citados nuevos medios probatorios no ameritaban una nueva valoración por parte de esta Dirección, en tanto que constituían declaraciones de parte que no justificaban el cambio de decisión del órgano de primera instancia.
 - (ii) Se concedió a la empresa Pronto Gas un plazo de dos (02) días hábiles para que presente una nueva prueba que sustente el recurso impugnativo interpuesto, bajo apercibimiento de calificarlo como recurso de apelación.
4. El 12 de diciembre de 2013³, la empresa Pronto Gas presentó el escrito de respuesta al Proveído N° 389-2013-OEFA/DFSAI; sin embargo, de la revisión del citado documento se advierte que la referida empresa no adjuntó nueva prueba.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si el escrito presentado constituye un recurso de reconsideración.
 - (ii) De ser el caso, evaluar el fondo del recurso.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El 22 de noviembre de 2013, la empresa Pronto Gas interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI. Para sustentar dicho recurso, la citada empresa señala como nuevos medios probatorios, la declaración testimonial del representante legal de la empresa Pronto Gas y la declaración testimonial del representante legal de la empresa FAMM Ingenieros E.I.R.L.

7. Al respecto, el artículo 208° de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".
(El énfasis es nuestro)

8. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso que puede interponer el administrado "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo"⁴:

² Notificado el 10 de diciembre de 2013.

³ Folios 76 al 81 del Expediente.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.



9. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, *"la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*⁵
10. En esta misma línea, agrega que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del asunto materia de controversia. Por tal motivo, *"no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras"*⁶.
11. En el presente caso, debemos indicar que, mediante el Proveído N° 389-2013-OEFA/DFSAI, se determinó que los nuevos medios probatorios señalados por la empresa Pronto Gas no constituían una nueva prueba que ameritaba una valoración por parte de esta Dirección por tratarse de declaraciones de parte que no justificaban el cambio de decisión. No obstante, se otorgó a la empresa Pronto Gas un plazo de dos (02) días hábiles para que remita un nuevo medio probatorio que sustentara el recurso interpuesto.
12. El 12 de diciembre de 2013, la empresa Pronto Gas presentó un escrito mediante el cual dio respuesta al Proveído N° 389-2013-OEFA/DFSAI; sin embargo, no remitió la nueva prueba solicitada por esta Dirección.
13. De lo expuesto, se advierte que el escrito presentado por la empresa Pronto Gas no constituye un recurso de reconsideración, al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG.
14. En consecuencia, corresponde evaluar las acciones a adoptar a afectos de no generar indefensión en el administrado. Al respecto, el artículo 213° de la LPAG⁷ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
15. Por tanto, dado que la empresa Pronto Gas no presentó nueva prueba y solo discute cuestiones de puro derecho, corresponde calificar el recurso interpuesto por la referida empresa como un recurso de apelación⁸.
16. Asimismo, habiendo cumplido la empresa Pronto Gas con presentar el recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° de la LPAG⁹, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211°



⁵ Ídem. Pág. 614.

⁶ Íbidem.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Error en la calificación"
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209.- Recurso de apelación"
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207.- Recursos administrativos"
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



de la citada norma¹⁰, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, para que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹¹.


En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Calificar el recurso impugnativo presentado por la empresa Pronto Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 513-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
(...)"

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación

(...)

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante".